

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

Decreto 170/99, de 31 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Catálogo de Juegos y Apuestas, aprobado por el Decreto 167/1987, de 1 de julio, y del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.33 del Estatuto de Autonomía, ostenta competencias exclusivas en materia de casinos, juego y apuestas. Con base a ello, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, establece en sus artículos 2 y siguientes la clasificación de las máquinas que incluye en su ámbito de aplicación y sus requisitos generales, comprendiendo entre éstos el importe de los premios que cada tipo puede conceder a los jugadores. En lo no previsto al respecto, se estará, en virtud de su Disposición Transitoria Tercera, a lo dispuesto en la normativa del Estado.

La cuantía de los premios de las máquinas de juego venía determinada por el artículo 25.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. El Catálogo de Juegos y Apuestas, aprobado por el Decreto 167/1987, de 1 de julio, y ampliado por el Decreto 385/1996, de 2 de agosto, recoge en su artículo 4, sobre la definición del juego de máquinas, lo establecido en la Ley respecto al importe de los premios. El mencionado Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que desarrolla a la Ley del Juego y Apuestas en esta materia, regula diversas formas de conceder los premios pero manteniendo sus cuantías según el artículo 25.2.

El artículo 25.2 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con la nueva redacción dada por el artículo 17 de la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, deja la determinación de la cuantía del premio de las máquinas recreativas y de azar a las correspondientes disposiciones reglamentarias.

En base a la habilitación legal señalada, y considerando la necesidad de actualizar el importe de los premios de las máquinas de juego, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, que fijaba aquéllos, se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas y el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

A mayor abundamiento, se ha de tener en cuenta que al estar atribuida, en exclusiva, a las Comunidades Autónomas las competencias normativas y reglamentarias en materia de juego y apuestas, se ha producido a lo largo de estos años una evolución normativa e industrial en la fabricación y normalización de los distintos tipos de máquinas de juego, lo que ha incidido en su armonización reglamentaria por todas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial del Juego.

La propia dinámica del sector, tanto en la fabricación, como en explotación de estos juegos, han llevado al consenso de todas las Administraciones competentes para fijar unos requisitos comunes, facilitándose de esta forma la libre circulación de bienes y mercancías entre los distintos ámbitos territoriales autonómicos, así como la libertad de establecimiento de industrias y fabricantes en cualquier término de nuestro Estado.

Con la modificación del vigente Reglamento se incorpora la Comunidad Autónoma de Andalucía al proceso de armonización reglamentaria de todas las normativas sobre máquinas de juego vigentes en el Estado, conciliando la normativa andaluza en esta materia con la normativa estatal, consensuada en el seno de la Conferencia Sectorial del Juego, y recogida

en Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre.

Por último, se aprovecha esta modificación del Reglamento para variar la redacción del artículo dedicado a las fianzas, cuya aplicación ha puesto de manifiesto la necesidad de corregir el carácter temporal de esta garantía que impide la cobertura, en todo momento y de forma suficiente, de las responsabilidades derivadas de la explotación de máquinas de juego. Asimismo, se da nueva redacción a los artículos 62 y 63, relativos al procedimiento sancionador, por la necesidad de clarificar y diferenciar los distintos trámites del mismo cuando se inicia por Acta Pliego de Cargos de los Inspectores o bien por denuncia de los Agentes de la Autoridad.

Por cuanto antecede, en virtud de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas, que otorga al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía facultades reglamentarias para el desarrollo de la citada Ley, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 31 de agosto de 1999,

D I S P O N G O

Artículo 1. Modificación del Catálogo de Juegos y Apuestas.

1. Se modifica el apartado 2 del artículo 4 del Primer Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo del Decreto 167/1987, de 1 de julio, quedando redactado en los términos siguientes:

«2. A los efectos de su régimen jurídico, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, las máquinas se clasifican en los siguientes grupos:

Tipo "A" puramente recreativas, que no ofrecen al jugador o usuario beneficio económico alguno directo o indirecto, pudiendo dividirse en manuales y electrónicas.

Tipo "B" o recreativas con premio, que a cambio del precio de una partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico en las condiciones determinadas reglamentariamente.

Tipo "C" o de azar, que a cambio del precio de la partida o jugada conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico que dependerá siempre del azar y en las condiciones determinadas reglamentariamente».

2. Se suprime los apartados 3 y 4 del artículo 4 del referido Primer Catálogo de Juegos y Apuestas.

Artículo 2. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, en los términos siguientes:

1. El artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 2. Clasificación y régimen jurídico de las máquinas.

1. A los efectos de su régimen jurídico, las máquinas se clasifican en los siguientes tipos:

a) Máquinas tipo "A" o puramente recreativas. Son todas aquellas máquinas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.